

J-31720736-0

[www.lablabor.com.ve](http://www.lablabor.com.ve)

**Datos de la Sentencia**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha:** | 28/07/2022 |
| **Sala:** | Casación Social |
| **Magistrado Ponente:** | Edgar Gavidia |
| **Partes:** | Banco Provincial, Banco Universal, S.A. contra el INPSASEL (Geresat) |
| **Número de Sentencia:** | 105 |

**Contenido Relevante**

|  |  |
| --- | --- |
| **Materia** | **Criterio Establecido** |
| Naturaleza del procedimiento de certificación de accidente y/o enfermedad de origen ocupacional | El procedimiento de certificación de accidente y/o enfermedad ocupacional contenido en los artículos 76 y 77 de la Lopcymat, no es de naturaleza contradictoria; y consiste en el levantamiento de un informe técnico sobre las condiciones y causas que pudieron o no ocasionarlo. Por lo tanto, no existe vicio de ausencia total y absolulta de procedimiento, ni violación a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pues el Inpsasel no tiene por qué otorgarle un plazo no previsto en la Ley a la entidad de trabajo para que exponga razones y exponga pruebas. |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

|  |
| --- |
|  |

Ponencia del Magistrado Dr. **EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ**

El Juzgado Superior Séptimo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, remitió a esta Sala de Casación Social, el expediente contentivo de la demanda de nulidad propuesta por la entidad financiera **BANCO PROVINCIAL S**.**A**.**BANCO UNIVERSAL**,originalmente inscrita ante el Registro de Comercio llevado por el entonces Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal -actualmente Distrito Capital- el 30 de septiembre de 1952, bajo el n° 488, tomo 2-B, representada judicialmente por los abogados Ramón José Alvins Santi, Juan Carlos Pro Risquez, Luis Ernesto Andueza Galeno, Esther Cecilia Blondet Serfaty, Flavia Ysabel Zarins Wilding, Yanet Cristina Aguiar Da Silva, Eirys del Valle Mata Marcano, Bernardo Andrés Wallis Hiller, Reinaldo Jesús Guillarte Lamuño, Pedro Jorge Saghy Cadenas, Norah Mercedes, Luisa Chafardet Grimaldi, Henry Eduardo Torrealba Araque, Evelyn Cristina Carrizo Chourio, Fabiana Benaim Mendoza, Ana Carolina Zerpa Vásquez, María de los Ángeles González Calles y Diego José Bustillos Cornejo, inscritos en el Inpreabogado bajo los números 26.304, 41.184, 28.680, 70.731, 76.056, 76.526, 76.888, 81.406, 84.455, 85.559, 99.384, 407.269, 120.215, 129.943, 140.242, 145.284 y 164.805, respectivamente, contra el acto administrativo N° 0001-12 proferido el 16 de enero del 2012, por la **DIRECCIÓN ESTADAL DE SALUD DE LOS TRABAJADORES CAPITAL Y VARGAS** (hoy Gerencia Estadal de Seguridad y Salud de los Trabajadores Capital y Vargas), órgano desconcentrado del **INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN**,**SALUD Y SEGURIDAD LABORALES**(**INPSASEL**), -sin representación judicial acreditada a los autos- mediante el cual certificó que la «*Hernia discal L4-L5 con Radiculopatía S1 (COD CIE10-M51.1)*» padecida por el ciudadano **ANDRÉS ELOY MÁRQUEZ QUINTERO**, titular de la cédula de identidad n° V-6.080.270 -sin representación judicial acreditada a los autos- es  una enfermedad ocupacional agravada por el trabajo que le ocasionó una discapacidad parcial y permanente.

Dicha remisión se efectuó como consecuencia del recurso de apelación ejercido por la parte demandante, contra la decisión proferida el 10 de julio de 2013 por el Juzgado Superior Séptimo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró sin lugar la demanda de nulidad.

Del mismo modo, esta Sala de Casación Social recibió el cuaderno separado de la apelación ejercida contra el auto dictado en la misma causa, de fecha 5 de abril de 2013, mediante el cual se rechazó la admisión de las pruebas de exhibición y de informes promovidas por la parte actora, por ser consideradas ilegales.

Recibido los expedientes, se dio cuenta en la Sala el 30 de mayo de 2013, del cuaderno separado. De la misma forma, el 6 de agosto del 2013, se dio cuenta del expediente contentivo de la demanda de nulidad, correspondiendo la ponencia a los Magistrados Carmen Esther Gómez Cabrera y Octavio Sisco Ricciardi, en ese orden.

La parte actora consignó los fundamentos de ambos recursos, mediante sendos escritos presentados ante la Secretaría de la Sala el 12 de junio de 2013 y el 20 de septiembre de mismo año, respectivamente.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2014, el Juzgado de Sustanciación de la Sala de Casación Social ordenó conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil, la acumulación a la causa principal del expediente contentivo del recurso de apelación, contra el auto de 5 de abril de 2013.

Por cuanto el 29 de diciembre de 2014, tomaron posesión en sus cargos los Magistrados Mónica Gioconda Misticchio Tortorella, Edgar Gavidia Rodríguez, Danilo Antonio Mojica Monsalvo y Marjorie Calderón Guerrero; designados el 28 de diciembre de 2014, por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, por un período constitucional de doce (12) años, se reconstituyó la Sala de Casación Social, quedando conformada de la manera siguiente: Magistrada Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa, Presidenta; Magistrada Mónica Gioconda Misticchio Tortorella, Vicepresidenta; y los Magistrados Edgar Gavidia Rodríguez, Danilo Antonio Mojica Monsalvo y Marjorie Calderón Guerrero.

Mediante auto de fecha 12 de enero de 2015, se reasignó la ponencia de la presente causa al Magistrado Edgar Gavidia Rodríguez.

El 12 de febrero de 2015, en virtud de la elección en la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de la nueva Directiva de esta Sala de Casación Social del máximo Tribunal, la misma quedó constituida de la siguiente manera: Magistrada Marjorie Calderón Guerrero, Presidenta; Magistrada Mónica Gioconda Misticchio Tortorella, Vicepresidenta y la Magistrada y Magistrados Carmen Elvigia Porras de Roa, Edgar Gavidia Rodríguez y Danilo Antonio Mojica Monsalvo.

El 23 de diciembre de 2015, se reconstituyó esta Sala de Casación Social en virtud de la incorporación de los Magistrados designados por la Asamblea Nacional en sesión extraordinaria celebrada el 23 del mismo mes y año, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 40.816 del 23 de diciembre de 2015, por lo que quedó integrada de la siguiente forma: Magistrada Marjorie Calderón Guerrero, Presidenta; Magistrada Mónica Gioconda Misticchio Tortorella, Vicepresidenta; y los Magistrados Edgar Gavidia Rodríguez, Danilo Antonio Mojica Monsalvo y Jesús Manuel Jiménez Alfonzo.

Designados en sesión de Sala Plena del 24 de febrero de 2017, los Magistrados y Magistradas integrantes de la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia y restantes Salas del Máximo Tribunal, cuya acta fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 41.103 de la misma fecha, se reconstituyó esta Sala de Casación Social, de la manera siguiente: Presidenta, Magistrada Dra. Marjorie Calderón Guerrero; Vicepresidente, Magistrado Dr. Jesús Manuel Jiménez Alfonzo; Magistrado Dr. Edgar Gavidia Rodríguez, Magistrada Dra. Mónica Gioconda Misticchio Tortorella y Magistrado Dr. Danilo Antonio Mojica Monsalvo.

El 5 de febrero de 2021, se realizó sesión de la Sala Plena de este Máximo Tribunal, con el objeto de elegir sus nuevas autoridades, designando como Presidente de la Sala de Casación Social el Magistrado Dr. Edgar Gavidia Rodríguez. Por consiguiente, se reconstituyó esta Sala, quedando conformada de la siguiente manera: Presidente, Dr. Edgar Gavidia Rodríguez; Vicepresidente, Dr. Jesús Manuel Jiménez Alfonso; y los Magistrados Dra. Marjorie Calderón Guerrero; Dra. Mónica Gioconda Misticchio Tortorella, y Dr. Danilo Antonio Mojica Monsalvo.

Designados los Magistrados y Magistradas principales y suplentes del Tribunal Supremo de Justicia, en sesión ordinaria de la Asamblea Nacional, el día 26 de abril de 2022, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro.6.696 extraordinario del 27 de abril del 2022; la Sala Plena de éste Máximo Tribunal mediante sesión celebrada el día 27 de abril del año en curso, procedió a elegir los integrantes de la Junta Directiva, quedando electos para la Sala de Casación Social como Presidente el Magistrado Dr. Edgar Gavidia Rodríguez y como Vicepresidente el Magistrado Dr. Carlos Alexis Castillo Ascanio, el Magistrado Dr. Elías Rubén Bittar Escalona.

       En la oportunidad legal correspondiente, pasa esta Sala de Casación Social a pronunciarse sobre la apelación sometida a su conocimiento, con base en las siguientes consideraciones:

**PUNTO PREVIO**

Se observa que en el caso *sub lite*, se acumuló el expediente signado bajo el          N° AA60-S-2013-624, contentivo del recurso de apelación ejercido por la parte demandante contra el auto de fecha 05 de abril de 2013, proferido por el Juzgado Superior Séptimo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que negó la prueba de informe y de exhibición por ella promovida.

Dicha acumulación se cimentó en lo dispuesto en el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que cuando la apelación oída no fuese resuelta antes de la sentencia definitiva, podrá hacerse valer nuevamente junto a la apelación de la definitiva y -el artículo es taxativo- a la cual se acumulará aquélla. Esta previsión contenida en el citado artículo 291 *eiusdem*, tiene como finalidad unificar ante un sólo Juzgado Superior, todas las apelaciones que se hayan ejercido y que no fueron decididas antes de la sentencia definitiva de la Primera Instancia, para que las mismas sean resueltas en una sola decisión -tanto las interlocutorias no decididas como la apelación de la definitiva del *a quo*- y así procurar que no sean dictados fallos contradictorios.

Así las cosas, ante la existencia de una sentencia definitiva en primera instancia, y no haber sido decidido el recurso de apelación ejercido contra la interlocutoria, tal y como lo dispone el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil, es imperativo para esta Sala ordenar acumular dichas apelaciones, ello, en debido respeto a las formas procesales constitucionales y legalmente establecidas en los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil, cuyo mandato es lograr una verdadera estabilidad del proceso, evitando el riesgo de sentencias contradictorias o violación de la cosa juzgada (véase S. S.C. N° 1.192 del 9 de agosto de 2012).

En ejecución del contenido y alcance de las referidas normas, pasa esta Sala a conocer los recursos ejercidos, en los siguientes términos:

**I**

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado por la parte demandante en fecha 13 de agosto de 2012, por ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el apoderado judicial del Banco Provincial Banco Universal, S.A., presenta demanda contentiva de nulidad contra el acto administrativo signado con el nº 0001-12, dictado en fecha 16 de enero de 2012, por la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores del Distrito Capital y Estado Vargas, hoy Gerencia Estadal de Seguridad y Salud de los Trabajadores Capital y Vargas -actualmente la Guaira-, órgano desconcentrado del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), mediante el cual certifica que el ciudadano Andrés Eloy Márquez Quintero, titular de la cédula de identidad  N° V-6.080.270, padece una enfermedad agravada con ocasión al trabajo, que le ocasiona una discapacidad parcial y permanente.

Los fundamentos fácticos de la pretensión son en síntesis, los siguientes:

Que en fecha 18 de marzo de 2009, el ciudadano Andrés Eloy Márquez Quintero acudió por consulta al departamento de Medicina Ocupacional de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores del Distrito Capital y Estado Vargas -actualmente la Guaira-, hoy Gerencia Estadal de Seguridad y Salud de los Trabajadores Capital y Vargas, órgano desconcentrado del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

Que el 16 de enero de 2012, la referida Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores dictó el acto administrativo a través del cual se certificó que el ciudadano Andrés Eloy Márquez Quintero presenta: Hernia Discal L4, L5, con Radiculopatia SI (COD. CIEIO-M51. 1) considerada como enfermedad ocupacional (agravada por el trabajo), que le ocasiona al trabajador una discapacidad parcial y permanente.

Que en fecha 7 de marzo de 2012, su representada fue notificada del acto administrativo proferido el 16 de enero de 2012, el cual constituye el objeto material de la presente demanda de nulidad, la cual se sustenta en lo siguiente:

**Prescindencia total**y **absoluta del procedimiento legalmente establecido**.

 En primer término, conforme a lo establecido en el artículo 19, numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, indica la parte demandante que para que el acto administrativo surta plenos efectos legales debe estar precedido de un procedimiento, legalmente establecido para ello. Invoca el artículo 47 de la citada ley, el cual dispone que “*[l]os procedimientos administrativos contenidos en leyes especiales se aplicarán con preferencia al procedimiento ordinario previsto en este capítulo en las materias que constituyan la especialidad*”.

Todo lo cual -a su juicio- por argumento en contrario, cuando las leyes especiales no prevean procedimiento especial administrativo, deberá la Administración seguir el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Señala que en el caso de autos, la normativa que rige en la materia, a saber, la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, ni el Reglamento de la misma, prevén procedimiento administrativo alguno para la emisión de las certificaciones de enfermedad ocupacional por parte del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), razón por la cual, dicho órgano debe acudir al procedimiento administrativo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

No obstante, alega que en el caso de *marras*, la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores del Distrito Capital y Estado Vargas, hoy Gerencia Estadal de Seguridad y Salud de los Trabajadores Capital y Vargas -actualmente la Guaira-, órgano desconcentrado del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), no sólo prescindió absolutamente del procedimiento administrativo legalmente previsto, sino que adicionalmente, la parte demandante desconoce en forma absoluta cuál fue el procedimiento -si es que hubo- conforme al cual tramitó la emisión del acto administrativo demandado en nulidad, pues, el acto administrativo cuya impugnación se pretende, se fundamentó en un expediente contentivo de la evaluación médica del trabajador, al cual la parte demandante nunca tuvo acceso; incluso, indica textualmente que: “*Al ser evaluada (sic) en este Departamento Médico, se le asigna el N° de Historia M-000450*” y el único expediente al que se le ha permitido acceso, corresponde al informe de investigación de origen de la enfermedad (expediente DIC-19-IE1O-0886), en el cual no consta en modo alguno la evaluación médica, ni el procedimiento que se llevó a cabo a los efectos de dictar la Providencia Administrativa.

 Acota, que desconocen el procedimiento por el que se tramitó el acto administrativo impugnado, lo cual se traduce -a su entender- en violación al derecho a la defensa de la parte demandante, pues no se aplicó al caso de autos, el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y obviamente no se cumplió con lo previsto en los artículos 47 y siguientes de la precitada ley.  A tal efecto, cita el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Arguye que en el presente caso, resulta claro el interés legítimo, personal y directo de su representada, que resulta afectada frente a una eventual certificación de enfermedad agravada por las condiciones de trabajo de uno de sus trabajadores, de la cual la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores del Distrito Capital y Estado Vargas, hoy Gerencia Estadal de Seguridad y Salud de los Trabajadores Capital y Vargas -actualmente la Guaira-, órgano desconcentrado del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), nunca la notificó de la apertura de un procedimiento.

Enfatiza, que además no se le otorgó el plazo de 10 días a que hace referencia el citado artículo 47, para exponer sus argumentos y promover las pruebas que considerare pertinentes. Cuestión ésta fundamental para garantizar el derecho a la defensa de su representada frente a un acto administrativo que le afectaría directamente.

En este mismo orden de ideas, destaca la evidente violación de otros artículos de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, correspondientes al procedimiento que se debía seguir para proferir el acto administrativo impugnado.  A tal efecto, cita los artículos 51, 58 y 59, de la citada ley.

Continúa señalando, que no se cumple el artículo 51 *eiusdem*,  pues de acuerdo al propio acto administrativo impugnado, éste se habría fundamentado en el informe de investigación, por el cual se conformó un expediente, y en la evaluación médica del trabajador, otro expediente que su representada nunca ha visto, por lo que se debió ordenar la apertura de un solo expediente que recogiera toda la tramitación del asunto.

Asimismo, alega que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 58 *ibidem*, pues nunca se le permitió a la parte demandante el ejercicio del derecho a la contradicción, y que en efecto, no se le notificó de la apertura del procedimiento, ni se le otorgó el plazo de 10 días al que hace referencia el precitado artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para promover pruebas y alegatos.

Destaca:

(…) que tal como se desprende del Informe (sic) de Investigación (sic) del Origen (sic) de la Enfermedad (sic), [la parte demandante] fue objeto de un (sic) visita intempestiva por parte de un Inspector de Seguridad de INPSASEL, que se apersonó en las instalaciones de la empresa a efectuar una investigación y evaluación de los puestos de trabajo que ha desempeñado el Sr. Márquez, oportunidad en la cual, luego de levantar el acta respectiva el órgano administrativo le solicitó la consignación de unos determinados documentos dentro del plazo de 3 días hábiles.

No obstante, lo antes expuesto, arguye que no se le permitió el ejercicio de su derecho a la defensa en los términos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, vale decir, mediante la notificación de la apertura del procedimiento, y un adecuado trámite del mismo, que incluyera la posibilidad de oponer defensas y todos los medios de prueba que considerara pertinentes para demostrar sus defensas dentro del lapso de 10 días como lo establece la ley.

Señala igualmente, que el artículo 59 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece:

Los interesados y sus representantes tienen el derecho de examinar en cualquier estado o grado del procedimiento, leer y copiar cualquier documento contenido en el expediente, así como pedir certificación del mismo. Se exceptúan los documentos calificados como confidenciales por el superior jerárquico, los cuales serán archivados en cuerpos separados del expediente. La calificación de confidencial deberá hacerse mediante acto motivado.

Norma esta que -a su decir- no fue aplicada, pues no se le permitió a la parte demandante acceder al expediente médico del cual se deriva la supuesta certificación demandada en nulidad, y en la cual, al menos teóricamente, debería de constar todo el procedimiento administrativo previo tramitado que habría concluido en la certificación.

Enfatiza que la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores del Distrito Capital y Estado Vargas, hoy Gerencia Estadal de Seguridad y Salud de los Trabajadores Capital y Vargas -actualmente la Guaira-, órgano desconcentrado del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), emitió una certificación de que un trabajador de la sociedad mercantil demandada, padece una supuesta enfermedad agravada por las condiciones de trabajo, sin habérsele notificado a la misma de la apertura del expediente, ni concederle el derecho a la defensa, así como no se le permitió promover pruebas, ni analizó las pruebas aportadas, y por si fuera poco, no existe en autos evaluación médica alguna que permita siquiera conocer los motivos en los cuales se habría determinado que la supuesta enfermedad fue agravada por las condiciones de trabajo.

Alega que la referida Dirección Estadal, ha señalado de forma verbal, que el expediente médico es confidencial, lo que hace suponer que todos los documentos insertos en el expediente son confidenciales, pues de ser así no hubo procedimiento alguno.

Sostiene que se denota claramente, que en el presente caso se prescindió absolutamente del procedimiento legalmente establecido, y que se violentó abiertamente el derecho al debido proceso y la defensa de su representada, contemplados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Vicio de falso supuesto.**

En segundo lugar, alega falso supuesto de hecho, por cuanto la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores del Distrito Capital y Estado Vargas, hoy Gerencia Estadal de Seguridad y Salud de los Trabajadores Capital y Vargas -actualmente la Guaira-, órgano desconcentrado del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), dio por demostrado en el acto administrativo impugnado que la patología padecida por el ciudadano Andrés Eloy Márquez Quintero, es una enfermedad agravada con ocasión del trabajo, sin que existiera en el expediente demostración de los hechos, al mencionar:

En efecto, el INPSASEL (DIRESAT-CAPITAL) pretende sostener que esta conclusión provendría de la Evaluación del Puesto de Trabajo y de la Evaluación Médica, sin embargo, al revisar los hechos extraídos por el propio organismo de las citadas evaluaciones, la cuales enumeramos anteriormente, se observa que ninguno de ellos (sic) resulta pertinente o demostrativo de que las patologías certificadas hayan sido agravadas por las condiciones de trabajo.

(*Omissis*)

Tampoco se desprende del único expediente administrativo al cual ha tenido acceso nuestra representada (el contentivo del Informe de Investigación o Evaluación del Puesto de Trabajo), la demostración de los hechos que le servirían al INPSASEL (DIRESAT-CAPITAL) concluir que el trabajador padece de patologías agravadas por las condiciones de trabajo, razón por la cual se denota claramente que el acto administrativo impugnado se encuentra viciado de nulidad absoluta por incurrir en falso supuesto de hecho, pues la Administración no logró demostrar o probar la existencia de los hechos que legitiman el ejercicio de su potestad. (Sic).

En virtud de lo anterior, concluye que no existe en autos demostración de la relación de causa efecto entre el tipo de trabajo realizado o los factores ambientales del lugar de trabajo del ciudadano Andrés Eloy Márquez Quintero, y la circunstancia de que la enfermedad fue agravada por las condiciones de trabajo.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, denuncia que el acto impugnado se encuentra viciado de nulidad absoluta de acuerdo con lo previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo previsto en los artículo 25 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y así solicita sea declarado.

**II**

**DE LAS DECISIONES APELADAS**

Mediante auto del 5 de abril de 2012, el Juzgado Superior Séptimo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, negó la admisión de los medios de prueba en comento, con fundamento en lo siguiente:

[…] respecto a las pruebas de exhibición y de informes, peticionadas en el capítulo I y III del escrito de promoción de pruebas presentado por la representación judicial de la parte recurrente […] por la manera como fueron peticionadas devenían en inadmisibles por ilegales, no obstante, vale aclarar que el objeto que se persigue obtener con dichas probanzas, oficiosamente ya fue requerido por esta alzada en fecha 24/09/2012 (ver folios 43, 47 y 48), por lo que, en todo caso, en garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, este Tribunal ratifica lo peticionado en el precitado auto, y en consecuencia ordena librar nuevos oficios al Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales así como a la Dirección Estadal de Salud del los Trabajadores del Distrito Capital y Vargas, para que se sirvan a (sic) remitir el expediente administrativo o antecedentes que guarden relación con la presente causa, el cual deberá ser remitido en original o en copias certificadas debidamente foliadas en números y letras, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la constancia en autos de habérsele practicado esta nueva notificación, debiendo reiterarse que de acuerdo con la Ley que rige esta especial materia, el funcionario que omita o retarde dicha remisión podrá ser sancionado por el Tribunal, con una multa equivalente entre 50 y 100 unidades tributarias, a tenor de lo establecido en el artículo 79 *ejusdem*. Así se establece.

Contra dicha decisión, la parte actora ejerció recurso de apelación, el cual fue escuchado a un solo efecto y se remitieron las actuaciones a esta Sala de Casación Social. La parte apelante fundamentó oportunamente el recurso ejercido.

El Tribunal Séptimo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante decisión del 10 de julio de 2013, declaró sin lugar “*el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad contra la Providencia Administrativa Nº 0001-12, dictada en fecha 16 de enero de 2012, por la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores del Distrito Capital y Estado Vargas (DIRESAT-Capital)*”, hoy Gerencia Estadal de Seguridad y Salud de los Trabajadores Capital y Vargas, órgano desconcentrado del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), mediante la cual certifica que el ciudadano Andrés Eloy Márquez Quintero, padece una enfermedad agravada por el trabajo que le condiciona una discapacidad parcial y permanente, sobre la base de las siguientes consideraciones:

En relación a la prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, constató que la providencia administrativa dictada a favor del ciudadano Andrés Eloy Márquez Quintero, certificó una alteración de su estado de salud calificada como enfermedad ocupacional (agravada por el trabajo) que le ocasiona una discapacidad parcial permanente y, asimismo, que se realizó una evaluación integral en fecha 25 de noviembre de 2009, que cursa en el expediente DIC-19-IE10-O886, al cual tuvo acceso la parte actora según declara en su demanda (folio 8), sin que se haya desvirtuado la fe pública que emerge de estos documentos. Que tampoco evidencia la violación al debido procedimiento, ni consta que se le haya privado de efectuar alguna petición en su defensa en el procedimiento administrativo. En tal sentido, desecha el error in comento.

Sustenta el vicio de falso supuesto, después de hacer algunas consideraciones, sobre lo siguiente:

En abono a lo anterior, vale señalar, una vez mas [sic], que del acto de certificación se observa que el Especialista en Salud Ocupacional sustentó su decisión en el informe de investigación realizado por (sic) funcionario adscrito a esa institución, T.S.U: Arbed Ramírez […], en su condición de Inspector en Seguridad y Salud en el Trabajo II, bajo la Orden de Trabajo N° DIC09-1265 de fecha 25/11/2009, según consta en el expediente DIC-19-IE10-0886, donde pudo constatar que el trabajador tenía una antigüedad laboral de 25 años, en la empresa para el momento de la actuación, que las tareas predominantes al ejercer su actividad laboral le exigían: posturas de bipedestacíon [sic] prolongada, con posturas dinámicas flexo extensión de brazos y antebrazos por debajo, al mismo y por encima del nivel de los hombros, flexo-extensión de pin de brazos y antebrazos por debajo al mismo y por encima del nivel de los hombros flexo- extensión de muñecas y tronco, siendo que el Especialista en Salud Ocupacional, consideró que estos elementos son condicionantes para agravar u ocasionar trastornos músculo-esqueléticos, concluyendo que tales hechos traen como consecuencia que se ocasione una Discapacidad Parcial Permanente para el trabajo habitual, por lo que, en tal sentido, este Juzgado desestima el alegato de falso supuesto de hecho invocado por la recurrente, ya que los funcionarios *in comento* sustentaron sus actuaciones, tanto en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, para lo cual primero se llevó a cabo la investigación por infortunio de origen ocupacional realizado por el Inspector en Seguridad y Salud en el Trabajo, y luego, con base al mismo se realizo [sic] la certificación hoy impugnada, que como se ha dicho hace plena fe. Así se establece.-

De acuerdo con lo anterior, declaró sin lugar la demanda de nulidad contra la providencia recurrida.

**III**

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EJECIDO**

**CONTRA LA SENTENCIA DE MÉRITO**

En primer lugar, denuncia la parte recurrente, la prescindencia**total y absoluta del procedimiento legalmente establecido**. Sostiene que es falso que se haya respetado el debido procedimiento y su derecho a la defensa en el trámite que dio lugar a la providencia recurrida, reiterando que se omitió total y absolutamente el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En segundo lugar, sostiene que la sentencia apelada yerra al afirmar que no se incurrió en **falso supuesto**, con fundamento en que la providencia administrativa es un documento público y que, consecuentemente, se tiene que tomar como cierto su contenido. Que precisamente, por ello demandó su nulidad y que no existe en autos evidencia alguna de que la enfermedad que supuestamente padece Andrés Eloy Márquez Quintero, constituya una enfermedad agravada por las condiciones de trabajo, más aún cuando se establece que es una enfermedad agravada, pero no se establece de forma objetiva y clara el período de constatación de la preexistencia.

Sigue indicando que el juez de la recurrida pretende que pruebe un hecho negativo absoluto, como es el caso de la imposibilidad material de tener acceso al expediente administrativo. Que le parece alarmante que se establezca, que en caso de constatarse la existencia del falso supuesto, denominado por el juez *a quo* como “*suposición falsa*”, ésta resulta irrelevante para el cambio del dispositivo.

Finalmente, sostiene que es inexcusable que el Tribunal Superior haya sentenciado y justifique la actuación de la Administración basada en hechos inexistentes o no comprobables, porque no tuvo acceso al expediente (entiéndase el contentivo de la evaluación médica).

**IV**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS**

**RECURSOS DE APELACIÓN**

Con el propósito de examinar la competencia de esta Sala de Casación Social para decidir el recurso de apelación sometido a su conocimiento, se observa que la Sala Plena de este alto Tribunal, en sentencia n° 27 del 26 de julio de 2011 (caso: *Agropecuaria Cubacana C.A.*), dejó sentado que corresponde a los órganos jurisdiccionales con competencia en materia laboral, el conocimiento de las demandas de nulidad ejercidas contra las decisiones administrativas dictadas por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, “*pues lo relevante para determinar cuál es el juez natural que ha de conocer este tipo de pretensiones no es la naturaleza del órgano del cual emana sino la naturaleza jurídica de la relación*”. Ello fue fundamentado, esencialmente, en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, y en el cambio de criterio de la Sala Constitucional, sostenido en el fallo n° 955/2010, con respecto a la competencia de los tribunales laborales para conocer de las demandas contra los actos administrativos dictados por las Inspectorías del Trabajo.

Así, conteste con la citada Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, los Tribunales Superiores del Trabajo son competentes –transitoriamente, mientras se crea la jurisdicción especial del Sistema de Seguridad Social– para decidir, en primera instancia, las pretensiones de nulidad previstas en dicha ley y, de sus decisiones se oirá recurso ante esta Sala de Casación Social.

En consecuencia, esta Sala asume la competencia para resolver los recursos de apelación ejercidos en el caso bajo estudio, por la sociedad mercantilBanco Provincial S.A. Banco Universal. Así se declara.

**V**

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

A los fines de resolver el recurso de apelación bajo examen, considera pertinente esta Sala realizar las siguientes precisiones:

En el presente caso, estamos en presencia de la interposición y fundamentación de un recurso de apelación ejercido contra una sentencia interlocutoria que decidió la inadmisión de unos medios probatorios, así como el recurso de apelación ejercido y debidamente fundamentado contra la decisión que decidió el mérito del asunto.

Ahora bien, tal como se refirió en el punto previo conforme a lo dispuesto en el primer aparte del artículo 291 del Código de Procedimiento Civil: «***Cuando oída la apelación, esta no fuere decidida antes de la sentencia definitiva, podrá hacérsela valer nuevamente junto con la apelación de la sentencia definitiva, a la cual se acumulará aquélla***». Asimismo, establece dicha norma en su último aparte «***la falta de apelación de la sentencia definitiva, producirá la extinción de las apelaciones de las interlocutorias no decididas***» (Destacado de la Sala).

De la disposición normativa trascrita se colige que si la apelación de la sentencia interlocutoria no es decidida antes de la sentencia definitiva, **podrá hacérsela valer junto con la apelación de este último fallo,** al cual se acumulará aquélla. Asimismo, expresa dicho artículo que a falta de apelación de la sentencia definitiva, lógicamente deviene la extinción de las apelaciones interlocutorias, dado que según el principio de concentración, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En este orden de ideas, es pertinente destacar que el recurso de apelación es el remedio procesal de aquellos errores que se vinculan con el fondo de las cuestiones resueltas, constituyendo el gravamen o agravio de la resolución, lo que determina el interés del apelante.

Por ende, es la expresión de agravios lo que determina el ámbito de la competencia decisoria de la segunda instancia, ello, como manifestación propia del principio dispositivo y del principio de congruencia, por lo que al momento de emitir la resolución judicial el *iurisdicente* debe enmarcarse dentro de los límites impuestos por los puntos que han sido objeto de agravios, ya que de no ser así se atenta contra garantías constitucionales y hace anulable el fallo por incurrir en el vicio de incongruencia.

Entendiendo esta Sala, con base a las consideraciones expuestas, que el no ratificar el recurso de apelación ejercido  contra la sentencia interlocutoria una vez proferido el fallo definitivo del que se apela, se traduce conteste con el criterio sostenido por la Sala Constitucional, en la sentencia N° 416, del 28 de abril de 2009, en la figura procesal de la pérdida sobrevenida del objeto del recurso de apelación y consecuencialmente, en la extinción de la acción.

Así las cosas, cuando la apelación de la sentencia interlocutoria no fuere decidida antes del proveimiento de la sentencia definitiva, la parte interesada tendrá la facultad de hacerla valer nuevamente junto con la apelación de la sentencia definitiva, es decir, debe ratificar dicho recurso, por lo que, de no hacerlo, le está vedado al juzgador de alzada conocer del recurso de apelación contra la interlocutoria que no haya sido ratificada al momento de ejercer recurso de apelación de la definitiva, pues conocerlo incurriría en el vicio de incongruencia (Véase s. S.C.C n° RC-00221-19/05/03).

Entendido así y visto que en el caso de autos la apelación de la interlocutoria no fue decidida por el tribunal de alzada antes del proveimiento por el tribunal de la primera instancia de la sentencia definitiva, procede esta Sala a revisar el escrito de fundamentación del recurso de apelación ejercido por la parte demandante contra el acto de juzgamiento que declaró sin lugar la demanda de nulidad, que corre inserto a los folios 278 al 286, ambos inclusive, de la pieza N° 2, a los fines de constatar si se ratificó el recurso de apelación ejercido contra la sentencia interlocutoria que negó la admisión de la prueba de *exhibición de documentos* e*informes*.

Al efecto, observa esta Sala que efectivamente en el punto previo del escrito contentivo de la fundamentación del recurso de apelación ejercido contra la sentencia de mérito, la parte actora recurrente hace mención a la apelación por ella ejercida contra la sentencia interlocutoria que negó los medios probatorios en el proceso, lo que trae consigo que esta Sala pase a revisar dicho recurso.

En tal sentido, se observa del escrito contentivo de la fundamentación del recurso de apelación ejercido contra la decisión proferida el 5 de abril de 2013, por el Tribunal Superior Séptimo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a través del cual «*declaró inadmisibles por ilegales las pruebas de informe y de exhibición de documentos*», que la parte actora rechazó el contenido de dicho acto de juzgamiento, sosteniendo que solicitó la prueba de exhibición a la Administración Pública que funge como contraparte en el juicio de nulidad. Que indicó claramente los datos que conoce del expediente administrativo, y que en el supuesto que la Administración se negara a exhibirlo tendría que darse por reconocido el contenido y los datos indicados, ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil.

Agrega, que no es posible considerar que la simple solicitud hecha por el Tribunal Superior al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), y a la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores Capital y Vargas, para que remita el expediente administrativo, equivale a la prueba de exhibición de documentos por el promovida, pues si la Administración no remite el expediente, no existirán las consecuencias a que alude el mencionado artículo 436.

Destaca la importancia de la prueba al referir que no ha tenido acceso al expediente administrativo, y manifiesta que el mismo no se ha podido ubicar en la referida Dirección Estadal de Salud, hoy  Gerencia Estadal de Seguridad y Salud de los Trabajadores Capital y Vargas, según le fuera informado. De otra parte, hace valer el hecho que promovió subsidiariamente la prueba de informes.

Vista la declaratoria contenida en el auto apelado y examinadas las objeciones formuladas en su contra por la parte actora, la controversia se circunscribe a determinar si el  pronunciamiento del Tribunal *a quo* estuvo ajustado a derecho al negar la admisión de las pruebas de *exhibición de documentos* e*informes*, o si por el contrario debió admitirlas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el juez “*admitirá las pruebas que no sean manifiestamente ilegales, impertinentes o inconducentes y ordenará evacuar los medios que lo requieran*”.

Se observa de lo anterior, que la conducencia es uno de los requisitos para la admisibilidad de la prueba, el cual a su vez comprende la noción de utilidad. Entendiendo esto, es obvio que la prueba debe ser útil desde el punto de vista procesal para que sea admisible, es decir, que debe prestar algún servicio para obtener la convicción del juez respecto de los hechos sobre los cuales versa la pretensión. En otros términos, para la admisión concreta de cada prueba el juez debe tener en cuenta el principio elemental de que es inadmisible la prueba manifiestamente inútil, elemento que se encuentra ligado al concepto de conducencia entendido, naturalmente, en sentido amplio.

Ahora bien, los presupuestos del deber de exhibición documental entre las partes se encuentran recogidos en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la presente causa por remisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así pues, se requiere para la admisión de la prueba de exhibición: 1) que se trate de documentos que no se hallen a disposición de la parte solicitante y referidos al objeto del proceso; 2) que se presente copia simple o versión del documento o, en su defecto, la afirmación de los datos que conozca el solicitante acerca del contenido del mismo y; 3) establecer las circunstancias sobre las que se apoya la afirmación de que el documento se halla en posesión del litigante contrario.

Atendiendo a lo expuesto, observa la Sala que se pretende la exhibición del expediente administrativo o antecedentes, que formó el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales(INPSASEL), por órgano de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores Capital y Vargas, para dictar la providencia administrativa recurrida. Asimismo, aprecia que la presente causa se trata de una demanda de nulidad que se tramita bajo las normas de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo aplicable el contenido del artículo 79 que dispone:

**Expediente administrativo**

**Artículo 79**. Con la notificación se ordenará la remisión del expediente administrativo o de los antecedentes correspondientes, dentro de los diez días hábiles siguientes.

El funcionario o funcionaria que omita o retarde dicha remisión podrá ser sancionado por el tribunal, con multa entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y cien unidades tributarias (100 U.T.).

En este sentido, conviene precisar que el juez de la recurrida al momento de la admisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 citado, ordenó requerir el expediente administrativo o antecedentes, solicitud que fue ratificada el 5 de abril de 2013, en la oportunidad en que fueron rechazadas las pruebas de exhibición e informes promovidas por el actor. Consecuentemente, ante el requerimiento formal efectuado por el tribunal al momento de la admisión, deviene en inútil el medio probatorio de exhibición que, por ende, resulta inadmisible. Así se decide.

Por otra parte, conviene mencionar que la no remisión del expediente administrativo acarrea una presunción favorable sobre la procedencia de la pretensión del accionante y no impide que el órgano jurisdiccional respectivo emita el pronunciamiento correspondiente, puesto que aquél constituye la prueba natural y no única dentro del proceso contencioso administrativo de anulación.

En este contexto, conviene invocar el criterio expuesto por la Sala Político Administrativa de este Máximo Tribunal, en su sentencia N° 914 de 5 de agosto de 2008, caso: (*Metanol de Oriente, Metor, S.A.)*, que en alusión a la solicitud de exhibición del expediente administrativo en un caso similar al de marras, dispuso:

La exhibición de documentos es un medio probatorio a través del cual se trae al proceso alguna prueba documental, que se encuentre en poder de la contraparte o de un tercero. Al respecto, establece el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, lo que a continuación se trascribe:

(*Omissis*)

Circunscribiendo el análisis al caso concreto, observa la Sala que la solicitud de la empresa contribuyente consiste en que a través del medio probatorio de la *exhibición de documentos*, el Juzgador oficie al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para traer a juicio el expediente administrativo, relativo al caso que está ventilando el mencionado Tribunal.

En este sentido, cabe destacar el criterio que ha venido sosteniendo esta Máxima Instancia respecto a  la obligación de presentar el referido expediente administrativo, en el juicio donde se estén conociendo objeciones a los actos administrativos, la cual recae en la propia Administración que emitió el acto objeto del recurso, pues es a ella a la que le interesa demostrar las actuaciones y motivos que le sirvieron  para fundamentar sus actos […].

En consonancia con el citado criterio, se advierte que el mismo Código Orgánico Tributario vigente, norma rectora del sistema tributario en nuestro país dispone en el Parágrafo Único del artículo 164, que el Juez deberá solicitar el respectivo expediente administrativo cuando el recurso contencioso tributario no haya sido interpuesto en forma subsidiaria Parágrafo Primero del artículo 259 *eiusdem*. En tal virtud, resulta evidente que el legislador previó una forma específica para incorporar las actas administrativas al juicio, correspondiéndole al Juez hacer uso de los mecanismos que le otorga la Ley para hacer cumplir tal requerimiento.

Por tanto, siendo ese mecanismo el apropiado para traer a los autos el referido expediente administrativo, debe esta Sala confirmar el pronunciamiento proferido por el Tribunal *a quo*, y declarar inadmisible la prueba de exhibición promovida por la sociedad mercantil apelante. Así se decide.

Repárese que en la sentencia citada, la Sala valora que el Legislador previó una forma específica para incorporar las actas administrativas al juicio, correspondiéndole al juez hacer uso de los mecanismos que le otorga la ley para hacer cumplir tal requerimiento. Esta circunstancia afianza la inadmisibilidad de la exhibición solicitada en el caso bajo estudio.

Corolario de lo anterior, es que deviene igualmente en inadmisible la prueba de *informes* solicitada por el actor, puesto que pretende indistintamente traer los antecedentes administrativos al proceso, como ya fuera solicitado por el tribunal de la causa. Así se decide.

Sobre la base de las consideraciones precedentemente expuestas, se declara **sin lugar la apelación ejercida contra el auto dictado el 5 de abril de 2013, por el Tribunal Séptimo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas**, con ocasión a la demanda de nulidad presentada por la entidad financiera Banco Provincial S.A. Banco Universal. Así se decide.

Una vez examinado el mérito de la apelación contra el auto de fecha 5 de abril de 2013, pasa esta Sala a pronunciarse sobre el recurso ejercido contra la sentencia del 10 de julio de 2013, la cual declaró sin lugar la demanda de nulidad incoada por la sociedad mercantil **BANCO PROVINCIAL S**.**A**.**BANCO UNIVERSAL**, contra el acto administrativo proferido por el **INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN**,**SALUD Y SEGURIDAD LABORALES**(**INPSASEL**), por órgano de la **DIRECCIÓN ESTADAL DE SALUD DE LOS TRABAJADORES CAPITAL Y VARGAS** (hoy Gerencia Estadal de Seguridad y Salud de los Trabajadores Capital y Vargas), bajo el n° 0001-12 el 16 de enero del 2012.

En primer término, alega el recurrente que es falso que en la emisión de la certificación que se demanda en nulidad en la presente causa, se haya garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso, manifiesta que,  dicho proveimiento lo realizó la Administración **con prescindencia total y absoluta del procedimiento administrativo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos**, aplicable al mismo en razón de que ni la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, ni su Reglamento, prevén procedimiento alguno para proferir dicho acto administrativo.

Al respecto, cabe acotar que de conformidad con la jurisprudencia mantenida por este Alto Tribunal de Justicia, se estará en presencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, cuando el acto en cuestión se haya dictado “*con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido*”; es decir, cuando se dicte sin haber realizado para ello procedimiento administrativo alguno, o cuando se haya aplicado un procedimiento administrativo distinto al legalmente establecido, en el cual no se haya garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso de todos los interesados en dicho acto; por lo tanto, si el ente administrativo abrió y siguió un procedimiento en el que se hayan respetado las garantías y derechos de los interesados, aun cuando no sea exactamente el procedimiento legalmente establecido, entonces no se estaría en presencia de un vicio de nulidad absoluta del acto, sino de uno de nulidad relativa, el cual, por vía de consecuencia, sólo puede ser revocado de oficio, cuando dicho acto no haya creado derechos subjetivos en cabeza de los particulares.

En este sentido se ha pronunciado, en diversas oportunidades, la Sala Político Administrativa, y particularmente en sentencia nº 01996, de fecha 25/09/2001, en la cual se estableció lo siguiente:

La procedencia de la sanción jurídica de nulidad absoluta impuesta a un acto que adolece del vicio consagrado en el ordinal 4º del artículo 19 de la citada ley, está condicionada a la inexistencia de un procedimiento administrativo legalmente establecido, es decir, a su ausencia total y absoluta. La doctrina y la jurisprudencia contenciosa administrativa progresivamente han delineado el contenido y alcance del referido vicio de procedimiento administrativo, al permitir una valoración distinta de este vicio que afecta al acto administrativo en atención a la trascendencia de las infracciones del procedimiento. En tal sentido, se ha establecido que el acto administrativo adoptado estaría viciado de nulidad absoluta, cuando: a) ocurra la carencia total y absoluta de los trámites procedimentales legalmente establecidos; b) se aplique un procedimiento distinto al previsto por la ley correspondiente, es decir, cuando por una errónea calificación previa del procedimiento a seguir, se desvíe la actuación administrativa del iter procedimental que debía aplicarse de conformidad con el texto legal correspondiente (desviación de procedimiento); o c) cuando se prescinden de principios y reglas esenciales para la formación de la voluntad administrativa o se transgredan fases del procedimiento que constituyan garantías esenciales del administrado (principio de esencialidad). Cuando el vicio de procedimiento no produce una disminución efectiva, real, y transcendente de las garantías del administrado, sino que representa sólo fallas o irregularidades parciales, derivadas del incumplimiento de un trámite del procedimiento, la jurisprudencia ha considerado que el vicio es sancionado con anulabilidad, ya que sólo constituyen vicios de ilegalidad aquellos que tengan relevancia y provoquen una lesión grave al derecho de defensa.

En relación con la certificación del origen ocupacional de la enfermedad o un accidente de trabajo, ha sentado esta Sala con base en lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, que el procedimiento administrativo a través del cual el Instituto Nacional de Prevención, Seguridad y Salud Laborales (INPSASEL), califica el carácter ocupacional de una enfermedad o un accidente de trabajo, no se encuentra estructurado con base en el principio del contradictorio, pues no se trata de la imposición de sanciones al patrono, sino la verificación de una situación específica y personal del trabajador fundado en la comprobación de la existencia de causalidad entre la ocurrencia de un accidente o enfermedad sufrida y su presunto origen en el servicio que presta el trabajador cuya certificación sólo podrá dictarse previo a la ejecución por parte del organismo respectivo de un procedimiento que conlleve una investigación, mediante informe, que reflejen las evaluaciones necesarias para la comprobación, calificación y certificación del origen de la patología presentada por el trabajador o trabajadora, es decir, la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo prevé la determinación del origen ocupacional de una enfermedad o accidente bajo un procedimiento que no se encuentra fundamentado en el principio del contradictorio, por tanto, el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) podrá comprobar, calificar y certificar el origen ocupacional de cualquier afectación en la salud del trabajador, previa investigación en el sitio de trabajo donde se produjo la lesión, a fin de levantar el informe técnico sobre las condiciones y las causas que pudieron ocasionarlo. Este informe puede estar acompañado de fotografías, planos, mediciones ambientales y cualquier otro tipo de material que sirva de fundamento para las conclusiones respectivas.

En la práctica, dicha investigación está a cargo del Departamento de Higiene y Seguridad y Ergonomía de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores de cada región, el cual está conformado por un equipo multidisciplinario de profesionales, entre ellos, Ingenieros Higienistas Ocupacionales y Técnicos Superiores en Higiene y Seguridad Industrial. Una vez realizada la investigación, se procederá a determinar si la enfermedad tiene carácter ocupacional, expidiéndose la certificación correspondiente.

Así, entendiendo que en los casos como el de marras el procedimiento administrativo no está regido por el principio del contradictorio, no existe una vulneración al derecho a la defensa cuando no se contempla una participación activa del patrono para dictar el acto de certificación, aunque esto no es óbice para que -el patrono- pueda presentar argumentos de hecho y de derecho que deba valorar el órgano administrativo “*para el mejor conocimiento del asunto*”, como dispone el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Así pues, hechas las anteriores consideraciones, esta Sala comparte el criterio desplegado por él *a quo* y el establecimiento de los hechos que fundaron su decisión, toda vez que de las actas procesales, específicamente de la certificación, se constata que el trámite llevado por el órgano administrativo cumplió con lo establecido para la calificación de un accidente o enfermedad como de origen ocupacional en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, donde se dispone que para certificar la existencia de cualquiera de estos, debe realizarse una investigación previa, lo cual concatenado con la Norma Técnica para la Declaración de Enfermedad Ocupacional (NT-02-2008) aprobada en la Resolución N° 6.228 de fecha 1° de diciembre de 2008, emanada del entonces Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, hoy Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 39.070 de esa misma fecha, que establece en su Título II −ALCANCE Y CAMPO DE APLICACIÓN− “***las acciones y requisitos para la declaración e investigación de enfermedades ocupacionales****ante el Inpsasel, por parte de los centros de trabajo, para garantizar a las trabajadoras y trabajadores los derechos consagrados en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo*(…)”. (Destacado de la Sala), razón por la cual se considera que el acto recurrido no adolece del vicio que se le imputa.

En definitiva, no existe error de juzgamiento del juez de la recurrida en relación a la denuncia de prescindencia total y absoluta del procedimiento, puesto que reconociendo la naturaleza jurídica del procedimiento de certificación, ha dispuesto que se cumplieron las formas inherentes al mismo, por parte de la administración.

Con base en las reflexiones expuestas, esta Sala considera que el acto impugnado no adolece del vicio de inexistencia de procedimiento denunciado, que conllevara violación al derecho a la defensa y al debido proceso y que se encuentra ajustado a derecho lo decidido en la sentencia que se revisa. Así se decide.

**Del error de juzgamiento de la sentencia recurrida.**

Denuncian los apelantes que el *a quo* incurrió en un error de juzgamiento, al pronunciarse que no incurrió la Administración en el **falso supuesto de hecho**delatado,sobre la base de que dicho acto administrativo, es un documento público y que, consecuentemente, se tiene que tener como cierto su contenido.

Aduce que, precisamente demandó la nulidad de dicho acto administrativo, ya que no existe en autos, evidencia alguna de que la enfermedad que supuestamente padece el ciudadano Andrés Eloy Márquez Quintero, constituya una enfermedad agravada por las condiciones de trabajo, más aún cuando se establece que es de tal naturaleza, pero no se fundamenta de forma objetiva y clara cuál es el período de constatación de la preexistencia.

Expone que en el acto administrativo contentivo de la certificación como enfermedad ocupacional agravada por el trabajo, la patología padecida por el ciudadano Andrés Eloy Márquez Quintero, se fundamenta en que el trabajador comenzó a prestar servicios desde el 16 de octubre de 1984, que se desempeñó como analista de sistema hasta el 21 de octubre del año 2009, las tareas predominantes al ejercer su actividad laboral, fueron,: «[p]*osturas de bidepestación prolongada con posturas dinámicas flexo-extensión en brazos y antebrazos por debajo, al mismo y por encima del nivel de los hombros, flexo-extensión de muñecas y tronco*»; argumentos estos que constituyen la fundamentación de la Providencia Administrativa, surgiendo una serie de interrogantes, en relación a ¿cuáles serían esas actividades que conllevaban a bipedestación prolongada? ¿Cuál sería la fecha de diagnóstico de la enfermedad?, entre otras. Asimismo, indica que la certificación señala que se realizó la evaluación integral conforme a los cinco criterios técnicos, sin embargo, no determina ¿cuáles son las supuestas condiciones disergonómicas bajo las cuales habría estado obligado a trabajar?, ni cómo se demostraron esos hechos, para así llegar a la conclusión de que la patología padecida por el actor es una enfermedad ocupacional agravada por el trabajo.

Manifiesta que del acto administrativo no se desprende, cuáles son los fundamentos fácticos o probatorios por los cuales arriba que la patología de hernia discal con radiculopatía padecida por el ciudadano Andrés Eloy Márquez Quintero, es una enfermedad ocupacional agravada por el trabajo; además no acredita los hechos que le sirven de fundamento al órgano administrativo para llegar a tal conclusión, ni consta a los autos la relación de causa-efecto «*entre el tipo de trabajo realizado o los factores ambientales del lugar de trabajo del Sr. Marquez* » y la enfermedad padecida por el mismo.

Aspectos estos que -a su juicio- evidencian que efectivamente incurrió la Administración en el vicio de falso supuesto de hecho alegado.

Ante tal alegato, se observa que el Juzgado Superior Séptimo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 10 de julio de 2013, al decidir la demanda de nulidad indicó:

1.                      Que la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores Capital y Vargas, hoy Gerencia Estadal de Seguridad y Salud de los Trabajadores Capital y Vargas, órgano desconcentrado del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, estableció que el ciudadano Andrés Eloy Márquez Quintero, padece una alteración en su estado de salud que “*constituye un estado patológico****agravado****con ocasión del trabajo*”.

2.                      Que las circunstancias de hecho descritas por la providencia recurrida para fundar la certificación, son las siguientes:

*i*) El ciudadano Andrés Eloy Márquez Quintero, acudió a la consulta de Medicina Ocupacional de la Dirección Estadal del Salud de los Trabajadores Capital Vargas, hoy Gerencia Estadal de Seguridad y Salud de los Trabajadores Capital y Vargas, órgano desconcentrado del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), para una evaluación médica por presentar sintomatología de enfermedad de presunto origen ocupacional;

*ii*) Que el referido ciudadano prestó sus servicios para la sociedad mercantil Banco Provincial S.A. Banco Universal, desde su ingreso el 16 de octubre de 1984 hasta el 21 de octubre de 2010.

*iii*) Que una vez realizada la evaluación integral que incluye 5 criterios: 1. Higiénico-Ocupacional, 2. Epidemiológico, 3. Legal, 4. Paraclínico y 5. Clínico, a través de la investigación realizada por el funcionario adscrito a la Dirección, en su condición de Inspector en Seguridad y Salud en el Trabajo II, bajo la Orden de Trabajo N° DIC09-1265 de fecha 25/11/2009, según consta en el expediente DIC-19-IE10-0886, al quedar verificado que la antigüedad laboral del ciudadano Andrés Eloy Márquez Quintero, es de 25 años en la entidad de trabajo para el momento de la actuación.

Del mismo modo, se dejó manifiesto que las tareas predominantes al ejercer su actividad laboral le exigían: posturas de bipedestación prolongada, posturas dinámicas con flexo extensión de brazos y antebrazos por debajo y por encima del nivel de los hombros, flexo extensión de pin de brazos y antebrazos por debajo y por encima del nivel de los hombros, flexo-extensión de muñecas y tronco. Elementos condicionantes para agravar u ocasionar trastornos músculo-esqueléticos.

*iv*) Que al ser evaluado el descrito ciudadano en el departamento médico de dicho órgano, se le diagnostica: hernia discal centro lateral derecha de L4, L5, compromiso de S1, que ameritó tratamiento médico, cirugía y terapia de rehabilitación para lo cual no evolucionó satisfactoriamente al momento de la actuación, lo que le impide realizar sus actividades diarias. Consigna informes médicos por traumatología y fisiatría e informes de resonancia magnética nuclear de columna lumbosacra.

Para culminar indicando:

(…) siendo que la precitada providencia administrativa constituye un documento público (certificado de incapacidad y el informe de investigación de accidente -cuyos hechos se extraen igualmente tanto del escrito libelar como de lo expuesto en la certificación), la cual no fue atacada debidamente, se tienen por fidedignas, haciendo plena fe de los hechos jurídicos que el funcionarios públicos declaran haber visto, oído y constatado, circunstancias estas que al adminicularse con los argumentos expuestos por la recurrente como desencadenantes del falso supuesto de hecho, se concluye que no son suficientes ni idóneos para desvirtuar las precitadas instrumentales, las cuales, repito, al ser emitidas por funcionarios públicos [ver artículos 76 y 136 ejusdem (sic)], esta alzada las considera validas, teniéndose por fidedignas, por lo que hacen plena fe de los hechos jurídicos que los funcionarios públicos declaran haber investigado, con objetividad e imparcialidad necesaria, para dar por constatado el infortunio laboral, en la fecha y lugar señalados por el trabajador, y determinadas por el ente público en cuestión. Así se establece.-

En abono a lo anterior, vale señalar, una vez mas, (sic) que del acto de certificación se observa que el Especialista en Salud Ocupacional sustentó su decisión en el informe de investigación realizado por funcionario adscrito a esa institución, T.S.U: Arbed Ramírez, titular de la cédula de identidad N°: V- 17.081.634, en su condición de Inspector en Seguridad y Salud en el Trabajo II, bajo la Orden de Trabajo N° DIC09-1265 de fecha 25/11/2009, según consta en el expediente DIC-19-IE10-0886, donde pudo constatar que el trabajador tenía una antigüedad laboral de 25 años, en la empresa para el momento de la actuación, que las tareas predominantes al ejercer su actividad laboral le exigían: posturas de bipedestacíon prolongada, con posturas dinámicas flexo extensión de brazos y antebrazos por debajo, al mismo y por encima del nivel de los hombros, flexo-extensión de pin de brazos y antebrazos por debajo al mismo y por encima del nivel de los hombros flexo- extensión de muñecas y tronco, siendo que el Especialista en Salud Ocupacional, consideró que estos elementos son condicionantes para agravar u ocasionar trastornos músculo-esqueléticos, concluyendo que tales hechos traen como consecuencia que se ocasione una Discapacidad Parcial Permanente para el trabajo habitual, por lo que, en tal sentido, este Juzgado desestima el alegato de falso supuesto de hecho invocado por la recurrente, ya que los funcionarios *in comento*sustentaron sus actuaciones, tanto en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, para lo cual primero se llevo a cabo la investigación por infortunio de origen ocupacional realizado por el Inspector en Seguridad y Salud en el Trabajo, y luego, con base al mismo se realizo la certificación hoy impugnada, que como se ha dicho hace plena fe. Así se establece. (Sic).

Ahora bien, en la presente causa estamos en presencia de una demanda de nulidad del acto administrativo contentivo de la certificación proferida por la Dirección Estadal del Salud de los Trabajadores Capital Vargas, hoy Gerencia Estadal de Seguridad y Salud de los Trabajadores Capital y Vargas, órgano desconcentrado del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), en la que califica como enfermedad ocupacional agravada por el trabajo, la patología padecida por el ciudadano Andrés Eloy Márquez Quintero, que le ocasionó una discapacidad parcial y permanente, la cual constituye el objeto típico y material dentro del proceso contencioso.

Ello así, se debe revisar la actuación administrativa, a los fines de determinar si la misma ha violentado los principios procesales esenciales que todo acto administrativo debe salvaguardar en aplicación del principio de legalidad, correspondiendo al juzgador pronunciarse si dicho acto se adecúa al ordenamiento jurídico, tanto en sus elementos esenciales como formales, máxime que en la presente causa, el recurrente reitera dentro de sus argumentos el vicio en el motivo (falso supuesto de hecho) de que supuestamente adolece la certificación cuya nulidad se demanda. Vicio este que se patentiza cuando la Administración fundamenta su actuación en hechos que no ocurrieron, u ocurrieron de forma distinta a la apreciada.

El motivo del acto, es uno de los elementos esenciales e integradores de toda actuación administrativa, identificándosele doctrinariamente con la causa y constituyéndose en el “por qué” del acto, como *“los antecedentes, presupuestos o razones jurídicas (derecho) y fácticas (hechos) que hacen posible o necesaria la emisión del acto administrativo y sobre las cuales la Administración Pública entiende sostener la legitimidad, oportunidad o conveniencia de éste”* (Jinesta Lobo Ernesto. “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo I, Primera Edición, Editorial Biblioteca Jurídica Diké, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2002, p. 370).

Bajo esta argumentación, el acto administrativo se concibe como el producto de un proceso de formación integrado por diversas operaciones cognoscitivas por parte del órgano administrativo, quien para proveer el mismo debe fundarse en los hechos que le corresponda verificar, en los cuales debe encuadrar los presupuestos hipotéticos de la norma adecuada para el caso concreto, y finalmente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, todo ello, para que el acto sea considerado válido y eficaz.

Correspondiendo a la Administración para el proveimiento del acto administrativo, comprobar fehacientemente los hechos para que, una vez establecido con certeza, se proceda a subsumirlo en el supuesto de hecho de la norma jurídica aplicable, cuyo incumplimiento genera el vicio en el elemento motivo o causa (presupuestos fácticos o presupuestos jurídicos), el cual se patentiza si la Administración dice haber constatados hechos que no ocurrieron, o verificados los mismos yerra en la calificación de los mismos, o en la aplicación de la norma jurídica, lo cual trae consigo que dicha declaración de voluntad no se ha configurado adecuadamente, lo cual afecta la legalidad del acto, pues constituye la motiva o causa del acto el antecedente que lo origina, el cual constituye un requisito de fondo.

A los fines de resolver la presente denuncia, es pertinente destacar que conteste con el criterio reiterado de este alto Tribunal, el vicio de falso supuesto de hecho se patentiza cuando la Administración, al dictar un acto administrativo, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el o los asuntos objeto de decisión. Ahora, cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero la Administración al dictar el acto los subsume en una norma errónea o inexistente en el universo normativo para fundamentar su decisión, lo cual incide decisivamente en la esfera de los derechos subjetivos del administrado, se está en presencia de un falso supuesto de derecho que acarrearía la anulabilidad del acto.

Ahora bien, con el objeto de determinar si efectivamente incurrió la Administración, en el vicio de falso supuesto de hecho alegado al dictar el acto administrativo contenido en la certificación n° 0001-12, de fecha 16 de enero de 2012, cabe destacar que el órgano administrativo para la calificación de un accidente o enfermedad como de origen ocupacional debe basarse en lo establecido en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, donde se dispone que para certificar la existencia de cualquiera de estos, se debe realizar una investigación previa, lo cual concatenado con la Norma Técnica para la Declaración de Enfermedad Ocupacional (NT-02-2008) aprobada en la Resolución N° 6.228 de fecha 1° de diciembre de 2008, emanada del entonces Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, hoy Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 39.070 de esa misma fecha, establece en su Título II −ALCANCE Y CAMPO DE APLICACIÓN− “***las acciones y requisitos para la declaración e investigación de enfermedades ocupacionales****ante el Inpsasel, por parte de los centros de trabajo, para garantizar a las trabajadoras y trabajadores los derechos consagrados en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo*(…)”. (Destacado de la Sala).

En dicha normativa, el Capítulo I denominado DECLARACIÓN DE LA ENFERMEDAD OCUPACIONAL, Título IV (CONTENIDO), señala que es **función**“*del Inpsasel y de las Unidades de Supervisión adscritas a las Inspectorías del Trabajo (…) la declaración de las enfermedades ocupacionales*”.

Asimismo, la referida normativa establece cuáles son los seis (6) “*elementos a considerar para la investigación de la enfermedad ocupacional*” (punto 2 del Capítulo II del Título IV referente a la Investigación de la Enfermedad Ocupacional), siendo éstos los siguientes: ***i)*** datos del trabajador; ***ii)*** datos de la gestión de seguridad y salud en el trabajo (criterio legal); ***iii)*** criterio higiénico ocupacional; ***iv)*** datos epidemiológicos (criterio epidemiológico); ***v)*** criterio clínico y ***vi)*** criterio paraclínico.

Respecto al contenido del **criterio higiénico ocupacional**, el punto 2.3 del Capítulo II, de la Norma Técnica citada, establece que por medio del análisis de la actividad de trabajo se deberá describir y especificar en el informe los siguientes elementos: ***i)***tiempo de exposición, en o los puestos de trabajo; ***ii)*** condiciones de trabajo asociadas a la patología y procesos peligrosos; ***iii)*** monitoreo o evaluaciones de las condiciones y medio ambiente de trabajo y del puesto de trabajo realizadas; ***iv)*** descripción del o los agentes etiológicos; ***v)*** controles realizados; y ***vi)*** aspectos de seguridad y salud considerados en el diseño del puesto de trabajo.

Con relación al **criterio clínico** la indicada Norma Técnica dispone en el punto 2.5.1 del Capítulo II, que el “*Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, deberá identificar los signos, síntomas, antecedentes personales, informes médicos relevantes, exámenes pre-empleo, periódicos y de egreso, diagnósticos médicos y cualesquiera otro que les fueran realizados a la trabajadora o el trabajador, en el cargo y puesto de trabajo, objeto de estudio (…)*”.

En lo que concierne al **criterio paraclínico**,la mencionada regulación prevé en el punto 2.6 del Capítulo II, que el “*Servicio de Seguridad y Salud deberá, indicar las evaluaciones de apoyo y soporte del criterio clínico (…) realizados a la trabajadora afectada o al trabajador afectado*”.

Por tanto, resulta evidente que la investigación para determinar el origen de la enfermedad, fue realizada por la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores Capital y Vargas(hoy Gerencia Estadal de Seguridad y Salud de los Trabajadores Capital y Vargas) órgano desconcentradodel Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales(INPSASEL), atendiendo al procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT) y a los parámetros exigidos en la Norma Técnica para la Declaración de Enfermedad Ocupacional (NT-02-2008); en consecuencia, no es viable concluir que al certificar como de carácter ocupacional la enfermedad padecida por el ciudadano Andrés Eloy Márquez Briceño, haya incurrido en el vicio de falso supuesto, pues dicha declaración se cimenta en lo apreciado por la Administración, en relación con las actividades desempeñadas por el mencionado ciudadano en la prestación de sus servicios, así como las horas extraordinarias a las que estuvo sometido y allí dejó plasmado.

Por tanto, al no existir en autos medio probatorio alguno que desvirtúe la presunción de legalidad, veracidad y de legitimidad de que goza el acto administrativo impugnado, es claro tal como lo sostuvo el juzgador de primera instancia, que no está inficionado el acto administrativo signado N° 0001-12 de fecha 16 de enero de 2012, del vicio que se le endilga, por consiguiente, es forzoso para esta Sala desestimar el alegato analizado. Así se decide.

Con base a lo precedentemente expuesto, esta Sala declara sin lugar el recurso de apelación ejercido por la entidad financiera Banco Provincial S.A. Banco Universal, contra el fallo emanado del Tribunal Séptimo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de 10 de julio de 2013 y, consecuentemente, sin lugar la demanda de nulidad intentada por la entidad financiera contra la providencia administrativa n° 0001-12 del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), por órgano de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores Capital y Vargas, mediante la cual certificó que el ciudadano Andrés Eloy Márquez Quintero, padece de una enfermedad agravada por el trabajo que le ocasionó una discapacidad parcial y permanente. Por consiguiente, firme el acto administrativo impugnado. Así se decide.

**D E C I S I Ó N**

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, declara: **PRIMERO:** **SIN LUGAR** el recurso de apelación propuesto por la sociedad mercantil **BANCO PROVINCIAL S**.**A**.**BANCO UNIVERSAL** contra el auto del Tribunal Séptimo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 5 de abril de 2013; **SEGUNDO**: se **CONFIRMA**dicho fallo; **TERCERO: SIN LUGAR** el recurso de apelación propuesto por la entidad financiera Banco Provincial S.A. Banco Universal, contra el fallo emanado del Tribunal Séptimo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, del 10 de julio de 2013.**CUARTO**: **CONFIRMA**el fallo apelado. **QUINTO:** **FIRME**el acto impugnado.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente al Juzgado de origen.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintiocho (28) días del mes de julio dos mil veintidós (2022). Años 212° de la Independencia y 163° de la Federación.

El Presidente de la Sala y Ponente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

El Vicepresidente,                                                                                            Magistrado

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_        \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

CARLOS ALEXIS CASTILLO ASCANIO          ELIAS RUBÉN BITTAR ESCALONA

La Secretaria,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

     ANABEL DEL CARMEN HERNÁNDEZ ROBLES

**A.L**. AA60-S-2013-001186

Nota: Publicada en su fecha a

La Secretaria,